

**CUADERNO DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD Proceso Verbal de
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra
JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00**

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante presentando recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el auto calendarado 2 de julio de dos mil veintiuno, en donde se decidió negar la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 2 de julio de dos mil veintiuno, **dentro del incidente iniciado por la parte demandada**, en donde se decidió negar la tacha de falsedad.

RECUESTO PROCESAL

Teniendo en cuenta que la SOLICITUD DE TACHA DE FALSEDAD fue propuesta **dentro de la audiencia** realizada el día 27 de abril de 2021, de que trata del artículo 373 del CGP, en el momento en que el despacho tuvo adosada al plenario, **prueba de oficio traída el 3 de febrero de 2021 por la parte demandante**, consistente en: póliza de cumplimiento número **1042820-7 y su clausulado**.

- A los **10 minutos** de iniciar la citada audiencia, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Antonio Aguilar Guzmán, de forma verbal señaló:

*“Haciendo uso del derecho que me asiste en virtud del artículo 269 del CGP, y teniendo en cuenta que el despacho está teniendo dicho documento como prueba, hago la siguiente **tacha de falsedad**”*

1. *En el documento aparece como tomador JOSE SANCHEZ MARTINEZ, pero no aparece la firma de él.*
2. *En los Términos y condiciones en el punto número 15, aparecen unas hojas con una expresión que no concuerda con lo dicho por este despacho judicial referente a la Solución de conflictos, ya que en la interpretación objetiva de este, existe gran incongruencia si la póliza fue primero o el contrato, ya que si la póliza fue primero que el contrato si aplicaría este ordinal quince.*

3. *Para mi concepto este clausulado no pertenece a la esencia de un contrato de cumplimiento, sino que corresponde a otro contrato de seguros, y lo tacho de falso porque va en contradicción a todo lo planteado por el despacho.*
4. *Estos términos y condiciones no fueron puestos de presente a mi defendido, y prueba de ello es que en la demanda no fueron aportados ni tampoco fue aportado en el peritazgo extemporáneo que presentó la parte demandante, mi cliente nunca fue enterado de estos términos y condiciones, ya que si se hubieran conocido, obviamente hubiera prosperado las excepciones previas,*
5. *Los términos y condiciones aparecen ahora de manera sorpresiva sin tener congruencia con el proceso, siendo claro que la póliza fue anterior al contrato.*
6. *El original de la póliza ni del clausulado lo tuvo su cliente”.*¹

- De conformidad con lo anterior, este despacho luego de abrir el respectivo incidente de tacha de falsedad, lo resolvió en auto calendarado 2 de julio de dos mil veintiuno, en donde se decidió negar la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.
- La decisión de negar la pluricitada tacha se basó en 3 argumentos: A) El hecho que algunos argumentos expuestos por el incidentista fueran improcedentes y no compatibles con dicha figura, B) El hecho que el documento tachado de falso y adosado por La Dra. Natalia Tobón en fecha 3 de febrero de 2021 consistente en la copia y/o reimpresión de la póliza de seguro de cumplimiento número **1042820-7** fuera **idéntico** al documento adosado por quien propuso la tacha de falsedad en su contestación de la demanda (Visible a fls. 202 y 203) C) El hecho que se verificara que no existía ninguna enmendadura, ni tachadura en lo que se refiere al contenido de la póliza y su clausulado, identificándose que el clausulado adosado **si** correspondía a dicha póliza así: (impresión de pantalla).



DEL RECURSO

- Revisado los documentos de que da cuenta la parte recurrente (Incidentista), se extrae los siguientes apartes: (impresión de pantalla).

1.- OPORTUNIDAD:

El auto objeto de los recursos fue dictado en la fecha 02/07/2021, y fue notificado mediante inserción en el Estado # 79, de fecha 06/07/2021, luego hoy 09/07/2021, estoy en oportunidad legal para formular los recursos.

2.- PROCEDENCIA:

Los recursos de reposición y en subsidio el de apelación son procedentes por ser una decisión interlocutoria dictada por el juez y además conforme a lo ordenado en el #5 del art. 321 del CGP resuelve un incidente que lo hace susceptible del recurso de apelación.

¹ Paráfrasis.

4.- FINALIDAD:

Este recurso tiene como finalidad que se revise la providencia y las distintas piezas procesales que obran en el expediente y se disponga su revocatoria, en su lugar se decreta la improcedencia del trámite de Tacha de falsedad por falta de requisito legal y se declare la carencia de eficacia probatoria por haberse formulado desconocimiento contra la póliza de cumplimiento # 1042820-7 y su clausulado allegado al proceso en la fecha 03/02/2021.; todo para que se cumpla con el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO.

encuentra enlistada en el art. 321 del CGP en casos como este el fallador de instancia debe de negar conceder el recurso; luego, si su señoría considera que el **problema jurídico** a resolver es la **procedencia de la tacha de falsedad**, la decisión a tomar es no tramitar la **tacha** por no reunir los requisitos ordenados por el CGP.

Entonces, considera la señora juez que: **"CASO CONCRETO Por lo anterior, conforme al problema jurídico y las consideraciones expuestas, se concluye que la tacha de falsedad solo es procedente para alegar falsedad material de un documento, y esta ocurre cuando existen alteraciones físicas del contenido y/o firma de un documento...."** (negritas fuera del texto)

Tanto la juez como la parte demandante coinciden en afirmar que **"la solicitud no se ajusto a los presupuestos de tacha de falsedad que ordena el CGP."** Y la verdad verdadera plasmada en la actuación da cuenta que efectivamente al formularse la solicitud se omitió **"expresar en que consiste la falsedad"**.

Estando establecida por el despacho la improcedencia de la solicitud, el incidente no tenía porque tramitarse, pues no se puede tomar decisiones sobre supuestos de hechos que adolecen de requisitos legales, como es el caso, pues una actuación **ilegal** solo puede parir decisiones ilegales, siendo este principio procesal acogido doctrinaria y jurisprudencialmente, pues las decisiones ilegales no atan ni constriñen; y, habiendo establecido su señoría la falta de requisito legal mal hace en **tramitar** la tacha.

Por ello al encontrar su señoría la improcedencia de la solicitud a debido de abstenerse de su trámite, como bien se lo ordena la norma y se lo hizo ver la parte demandante.

Siendo así, lo ajustado en derecho y lo que exige el art. 270 del CGP bien conocido por su señoría, cuando esto sucede es declarar improcedente la solicitud absteniéndose de tramitarla, hacer lo contrario rife con lo ordenado en la norma.

No sucede lo mismo con la figura procesal del DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO ART 272 CGP. Que oportunamente fue formulada:

Motivos de Desconocimiento:

1. En cuanto a las firmas, no son idénticas pues tienen características dispares entre la primera firma que aparece en la póliza de cumplimiento, y la siguiente firma que aparece en el seguro de responsabilidad civil derivado del cumplimiento. Para nuestro concepto dentro de lo posible se hace necesario realizar una prueba grafológica, pero debido a que es una simple copia la aportada por la parte demandante, es imposible determinar los puntos de inflexión y presión sobre la supuesta firma, puesto que no es el documento original. Aunado que estas firmas en nada se parecen a la original plasmada en el CONTRATO ORIGINAL de obra Tirol 2 029 de fecha 11 de marzo del año 2014 celebrado entre CALCULOS Y CONSTRUCCIONES S.A Y JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ, el cual fue enunciado en el numeral 2 de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y presentado en originales el TRÁMITE DE NULIDAD por indebida notificación, la cual fue declarada por el despacho.

2. Por lo tanto, con el aporte de copias y no del original requerido por el despacho nuevamente estamos en el limbo, aunado que la parte demandante aporta el clausulado en un **"formato de del año 2010"** (negritas fuera del texto), cuando el presunto documento de CONTRATO DE PÓLIZA presentado en esa misma oportunidad enuncia un formato del año 2009; Reitero: Por ello exijo como apoderado de la parte demandada, el cotejo con el documento original, para que de esta forma se logre establecer mediante acercamiento digital, los

PETICIÓN

En consecuencia, solicito se revoque en su totalidad el auto de fecha 02/07/2021, con el cual se **resuelve el incidente de tacha de falsedad** sobre la póliza de cumplimiento # 1042820-7 y su clausulado allegado al proceso en la fecha 03/02/2021; y en su lugar se disponga que por faltar el requisito exigido por el art. 270 del CGP, se niega su trámite; y, así también que se declare como lo ordena el art.272 del CGP que los documentos de póliza de cumplimiento #1042820-7 y su clausulado allegado por la parte demandante al proceso en la fecha 03/02/2021, carecen de **autenticidad** y por lo tanto carecen de eficacia probatoria; en el evento de no reponer en la forma igual o parecida el auto en comento solicito me sea concedido el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Atentamente;


T. P. Nº 191409, del C. S. de la J.
C. C. Nº 1047386435, de Cartagena

REPLICA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
- (impresión de pantalla).

Consideraciones frente al recurso:

Partiendo del caso concreto, tenemos que el señor **Jose Alfonso Sánchez** con motivo a la suscripción de un contrato de obra con la entidad Cálculos y Construcciones S.A, solicita a mi representada Suramericana la emisión de una póliza de cumplimiento que ampare el objeto de dicho contrato, garantía en todo caso obligatoria a efectos de la adjudicación del contrato. Por lo anterior se emite la póliza No 1042820-7 del 24 de marzo de 2014.

En virtud al incumplimiento del contrato por parte de **Jose Alfonso Sánchez**, la entidad asegurada solicita la afectación de la póliza y es en virtud a ese pago realizado por la aseguradora al asegurado, que nace el proceso de subrogación sobre el que se tejen las actuaciones recurridas.

Ahora bien, dentro de la audiencia que se llevo a cabo el 27 de abril de 2021, y pese a lo anterior, el apoderado del señor José Sánchez, se sirve en manifestar que los documentos de póliza o clausulado general son falsos al punto de cuestionar la existencia del contrato de seguro, y esto en razón a que le falta la firma de su representado en la póliza aportada y esta era solo una copia y frente al clausulado alega unas interpretaciones de sus cláusulas que en nada tienen que ver con la tacha y indica que estas no corresponden al clausulado de la póliza por los años en que fueron emitidos, ante dicha afirmación, y el haberse indicado por el apoderado el desconocimiento de la póliza y a que en un principio la póliza aportada por mi representada no tenía la firma del tomador, la juez accede a la solicitud de tacha, y se reitera la necesidad de documentos originales o copia legible.

En el marco del procedimiento de tacha y por solicitud de la Juez se nos insta a aporta nuevamente la póliza en original con la firma del tomador y el clausulado aplicable a la póliza. En esta instancia se le indica al Despacho la imposibilidad de remitir la póliza original firmada, **dado que la misma le fue entregada al señor José Sánchez con miras a que la aportara a la entidad contratante**, sin ella no estuviéramos en el proceso, dado que no se hubiera materializado el contrato de obra; además que por ley solo es obligación para las aseguradoras que las pólizas cuenten con la firma del Representante de quien las emite.

Frente a la insistencia del apoderado por la no remisión de documentos originales, se indica que los documentos que inicialmente se remitieron al despacho (13 de mayo de 2021) . y ante los que se sustentan las solicitudes de tacha inicial presentadas por el apoderado del demandado en audiencia,

Ahora bien, frente a la insistencia por el aporte de la póliza en original por mi cliente, la imposibilidad en realizar el cotejo de firmas y la solicitud reiterada de falsedad de los documentos plenamente reconocimientos por dicha parte, NO deben prosperar las acciones presentadas frente al recurso de reposición y menos el de apelación cuando el mismo apoderado y ***allí solicito se apliquen los efectos de la confesión del apoderado que sus argumentos no se ajustan a la solicitud de tacha descrita por el CGP*** y en razón a ello debe desatenderse la continuidad de esta solicitud y no seguir haciendo gravosa la situación de mi defendida frente a reiterados recursos y escritos que son abiertamente dilatorios.

De igual forma se le solicita al Despacho estudie la configuración de la mala fe conforme ***Artículo 79 del CGP. Temeridad o mala fe*** que indica:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en atención a la misma, y siendo claro el argumento del Dr. Pedro Aguilar al indicar que su incidente de tacha NO debió proceder se fijan las condenas pertinentes conforme el CGP¹.

Petición

- 1. Confirmar la decisión del auto recurrido y negar la procedencia de la apelación, conforme lo expuesto.***
- 2. Proceder con la condena en costas conforme inciso primero del artículo 365, solicitud que reitero se aplique dado que en decisiones anteriores se ha hecho caso omiso a esta misma solicitud.***

CONSIDERACIONES

Por su parte, el Código general del proceso establece frente a la apelación de este tipo de autos lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***

(...)

Comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandada ha señalado que su contraparte ha incurrido en actos presuntamente dilatorios al interior de este proceso, se tiene que: El artículo 78 del CGP consagra unos deberes para las partes así:

“Deberes de las partes y sus apoderados, Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.***

Así mismo, el Artículo 79 del CGP establece la temeridad o mala fe así:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que con la presentación del presente recurso aunque el apoderado judicial de forma tardía pretende adicionar una **supuesta solicitud de desconocimiento de documentos**, esto no es acertado por las siguientes razones:

1. La tacha de falsedad primigenia se solicitó de forma oral **dentro de la audiencia** realizada el 27 de abril de 2021, de que trata del artículo 373 del CGP, cuando el despacho tuvo adosada al plenario, **prueba de oficio** solicitada consistente en: póliza de cumplimiento número **1042820-7 y su clausulado, a los 10 minutos** de iniciar la citada audiencia (Consta en audio).
2. La citada tacha primigenia fue exclusivamente para los documentos que para ese momento (27 de abril de 2021), habían sido adosados por la demandante en cumplimiento a lo ordenado por este despacho y **no sobre documentos posteriores a esa fecha, lo cual es ilógico.**
3. el documento tachado de falso, aparece en la plataforma TYBA el día **3 de febrero de 2021**, fecha en la cual se envió al correo electrónico institucional de este despacho judicial, así:



Por lo anterior, **sea lo primero aclarar**, que en auto calendarado **2 de julio de 2021**, **solo se ventiló** la tacha de falsedad inicialmente propuesta sobre los documentos adosados el **3 de febrero de 2021**, así:

CASO CONCRETO

Por lo anterior, conforme al problema jurídico y las consideraciones expuestas, se concluye que **la tacha de falsedad solo es procedente para alegar falsedad material de un documento**, y esta ocurre cuando existen alteraciones físicas del contenido y/o firma de un documento (**Situación que en el plenario no se verificó con los documentos adosados el día 3 de febrero de 2021**), pues al cotejar todos² los documentos traídos al expediente tanto por el demandante como por la parte demandada (**únicamente en la contestación de la demanda**), se constató que:

-Son iguales

² Los traídos al plenario el día 3 de febrero de 2021, pues estos fueron sobre los que inicialmente se propuso la primera tacha de falsedad.

Por lo que no es acertado que el abogado recurrente pretenda que se estudie la procedencia del “desconocimiento de documento”, lo cual solo se solicitó con **posterioridad, por fuera de audiencia y de forma escrita** (Esto se soporta desde el minuto 10 hasta el minuto 20, del audio de la audiencia del artículo 373 de fecha 27 de abril de 2021). Allí de forma diáfana **solo se pide tacha de falsedad**, con fundamento en el artículo 269 del CGP, y no como se pretende, introduciendo figuras distintas a las solicitadas, **hasta ese momento**.

Así las cosas, no se puede reponer **sobre lo no estudiado o sobre lo aún no decidido**.

Ahora bien, luego de aclarado lo anterior, se presentó un solo reparo concreto al auto que decidió la tacha, así:

Ser improcedente, por lo que no debió tramitarse conforme al inciso primero del artículo 270 CGP así:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”.

Sin embargo, es importante analizar las afirmaciones que hizo el abogado Pedro Antonio Aguilar Guzmán en el minuto 10 hasta el minuto 20 de la pluricitada audiencia del artículo 373 CGP de fecha 27 de abril de 2021, la cual inclusive fue suspendida, para atender bajo los presupuestos de la presunción de buena fe, la tacha por él propuesta.

Allí se expuso varios argumentos sobre los cuales el despacho en auto calendarado 2 de julio de 2021, motivó no corresponder a esta figura, ni ser procedentes.

Sin embargo; se hicieron otras afirmaciones que bajo los principios de la buena fe y lealtad procesal, indujeron en error al despacho, por lo que se solicitó la póliza original, ya que el documento adosado, era una reimpresión de reciente fecha, en la que se allegó.

Algunas de las afirmaciones realizadas por el abogado Pedro Antonio Aguilar Guzmán en el minuto 10 hasta el minuto 20 de la pluricitada audiencia del artículo 373 CGP de fecha 27 de abril de 2021, para solicitar la tacha fueron:

“La falta de firma por el señor José Sánchez de la póliza, y que el clausulado adjunto no correspondía a la esencia de un contrato de seguro de cumplimiento sino a otro contrato de seguros”

Corolario de lo anterior, el despacho tuvo que entrar a estudiar cada uno de los aproximadamente 450 folios obrantes en el proceso, encontrando que en la contestación de la demanda ya obraba un documento, idéntico al documento adosado por quien propuso la tacha de falsedad. (Visible a fls. 202 y 203 contestación de la demanda).

Ahora bien, y comoquiera que los reparos de este recurso **no versan** sobre:

1. Reparos y/o diferencias frente a lo decidido en el recurso, o frente a los argumentos expuestos, o frente a la valoración probatoria que hizo la juez en ese auto, o frente a la condena solidaria y/o la condena en costas y/o cualquier otro punto allí estudiado, *sino que únicamente versa sobre la improcedencia de la citada tacha y en el no estar de acuerdo con su estudio.*

Por lo anterior, y si el apoderado recurrente y solicitante de la tacha, ahora, luego de haber transcurrido unos meses de haberse suspendido la audiencia del artículo 373 CGP, y luego de haber realizado algunas afirmaciones que bajo la presunción de buena fe, se encontraron razonadas por esta célula judicial; solicita la improcedencia de la pluricitada tacha, afirmando que no se debió estudiar, se tiene que esta contradicción, debe ser denunciada ante la Comisión Seccional de disciplina, bajo los deberes que le asisten a los abogados así:

“Artículo 78 del CGP dispone lo siguiente:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.**

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la demandante solicitó que se identifique si el abogado de la parte demandada, ha incurrido en presuntos actos de temeridad invocando el artículo 79 del CGP así:

De igual forma se le solicita al Despacho estudie la configuración de la mala fe conforme **Artículo 79 del CGP. Temeridad o mala fe**, que indica:
"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en atención a la misma, y siendo claro el argumento del Dr. Pedro Aguilar al indicar que su incidente de tacha NO debió proceder se fijen las condenas pertinentes conforme al CGP¹.

Petición

1. Confirmar la decisión del auto recurrido y negar la procedencia de la apelación, conforme lo expuesto.
2. Proceder con la condena en costas conforme inciso primero del artículo 365, solicitud que reitero se aplique dado que en decisiones anteriores se ha hecho caso omiso a esta misma solicitud.

Por lo que el artículo 79 del CGP consagra la temeridad o mala fe:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Por lo que se ordenará compulsarle copia al Dr. Pedro Antonio Aguilar Guzmán, ante la comisión seccional de disciplina de la ciudad de Montería, para que estudien las conductas asumidas por el citado abogado, bajo los argumentos citados en este auto y los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por secretaría, envíese copia del expediente digitalizado, inclúyase los link de los audios y records de correos electrónicos presentados ante este despacho.

Así las cosas, este despacho mantendrá inhiesta el auto recurrido, teniendo en cuenta que: La figura del desconocimiento no fue decidida en el auto calendarado 2 de julio 2021, y que las afirmaciones realizadas por el solicitante de la tacha, bajo los principios de la buena fe y lealtad procesal fueron razonables para que el despacho procediera a estudiar dicha solicitud, pidiéndole a la contraparte el documento original, aunado a que además; **si** se verificó que el clausulado adosado correspondía a dicho contrato de seguro de cumplimiento.

Por último, y a pesar que la apoderada judicial de la parte demandada afirmó que este despacho ha hecho caso omiso en condenar en costas a su contraparte, se verificó que no es cierto, ya que el auto recurrido en su ordinal TERCERO ya dispuso lo siguiente:

"TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaría liquidense"².

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INHIESTA el auto calendarado 2 de julio de 2021, por las razones expuestas, y en consecuencia **NO REPONER el mismo.**

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación en efecto devolutivo, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil-familia -laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

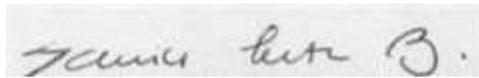
² Véase auto del 2 de julio de 2021.

TERCERO: COMPULSAR copia al Dr. Pedro Antonio Aguilar Guzmán, ante la comisión seccional de disciplina, para que se estudie las conductas asumidas por el citado abogado, bajo los argumentos citados en este auto y los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por secretaría, envíese copia del expediente digitalizado, inclúyase los link de los audios y records de correos electrónicos presentados ante este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274f0b07d9e211d161276ce3b0d100e0941a3ffdf2dd927becc17d9125341a

Documento generado en 16/07/2021 01:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**